



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00504-00

Bogotá, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992
Accionante: **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.**
Accionado: **SEGURIDAD DIGITAL LTDA.**
Providencia: **Fallo**

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de fondo la Acción de Tutela instaurada por **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.**, en contra de **SEGURIDAD DIGITAL LTDA**, bajo los postulados del artículo 86 de la constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y del Decreto 302 de 1992.

ANTECEDENTES

CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A., presentó acción de tutela en contra de **SEGURIDAD DIGITAL LTDA**, con motivo de la supuesta violación al derecho fundamental de petición artículo 23 Constitución Política de Colombia, respecto a su solicitud radicada el día 12 de octubre de 2021.

Sostuvo que en dicha solicitud pidió *“proceder con los descuentos de nómina correspondientes según información del crédito anexo, y proceder con el traslado de dichas sumas a nuestra entidad, según instrucción de giro igualmente adjunta”*.

ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la acción, este Despacho ordenó la notificación de la accionada para que ejerciera su derecho de defensa.

SEGURIDAD DIGITAL LTDA se opuso a las pretensiones toda vez que recibió los Derechos de Petición a que hace referencia la Accionante y los contestó oportunamente en octubre 27 y noviembre 19 de 2021.

Agregó copia de la respuesta remitida a la actora y sus anexos.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico.

De conformidad con los hechos esbozados anteriormente, este Despacho entra a determinar si la accionada desconoce la supuesta violación al derecho fundamental de petición artículo 23 Constitución Política de Colombia, de **CREDIVALORES** respecto a su solicitud radicada el día 12 de octubre de 2021.

2. Marco jurídico de la decisión.

2.1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste “un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión” (Ib.), y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

2.2. El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual reza:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.
El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

En desarrollo de esa garantía, la ley 1755 del 30 de junio de 2015 establece reglas para el ejercicio del derecho de petición que deben observarse por la administración y todas las personas que hagan uso de ese mecanismo. Mediante esta ley el Legislativo introdujo importantes modificaciones a los artículos 13 a 33 de la primera parte de la ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así, el artículo 14º de la ley 1755 de 2015 estatuye: “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.

Es claro anotar para lo presente en el caso, que la ley mencionada requiere bajo su objeto que las personas tienen derecho “a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”. Por lo cual, respuestas de forma indebida y que carezcan de formalidades y fundamentos no pueden considerarse como satisfecha las solicitudes del peticionario.

Al referirse a este derecho, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterada en el sentido de señalar que no se agota y cumple con “cualquier respuesta”, sino que la respuesta debe ser clara, oportuna, concreta y de fondo de manera que siendo la decisión positiva o negativa a lo solicitado, definitiva el asunto objeto de la petición.

En Sentencia T-831A/13 La jurisprudencia constitucional ha señalado que la respuesta a los derechos de petición puede ser favorable o no para el peticionario, y en todo caso (i) debe ser reconocido como un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) debe ser resuelto en forma oportuna, esto es, dentro del término legal que se tiene para resolver; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) como ya se indicó en el párrafo anterior, debe ser dada a conocer al peticionario; y (v) se aplica por regla general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

Por tanto, puede concluirse que el derecho de petición tiene un “núcleo fundamental” [que] está constituido por: i) el derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa y, ii) la pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada. Por esto, resulta vulnerada esta garantía si la administración omite su deber constitucional de dar solución oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración” (T-237 de 2016).

3. Análisis del caso.

En el caso bajo estudio, pretende la parte demandante **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.**, que se ordene a la accionada **SEGURIDAD DIGITAL LTDA.**, le brinde una respuesta a su solicitud de 12 de octubre de 2021 en la que solicitó, *“proceder con los descuentos de nómina correspondientes según información del crédito anexo, y proceder con el traslado de dichas sumas a nuestra entidad, según instrucción de giro igualmente adjunta”*.

Ahora bien, de las documentales aportadas, se observa que la entidad demandada le brindó una respuesta a la actora, el 29 de octubre de 2021, respuesta que fue notificada en la dirección electrónica administracionley1527@credivalores.com la cual coincide con la señalada por la parte actora en su derecho de petición.

De: Claudia Camacho Matiz <talentohumano@seguridadigital.co>
Enviado el: viernes, 29 de octubre de 2021 6:33 p. m.
Para: 'administracionley1527@credivalores.com'
<administracionley1527@credivalores.com>
CC: 'Jorge Iván Molina Pardo' <jorgeivanmolinapardo@gmail.com>; 'DENICE

ps://mail.google.com/mail/u/0/?ik=42102e47b9&view=pt&search=all&permthid=thread-f%3A1734643708785996044&simpl=msg-f%3A173464370878599

1/22, 15:29

Gmail - RV: Respuesta Derecho de petición

GARZON MALPICA' <gerencia@seguridadigital.co>; 'Denice Garzon'
<info@seguridadigital.co>
Asunto: Respuesta Derecho de petición

Buenos días

Srs Credivalores reciban un cordial saludo, de manera atenta enviamos respuesta al derecho de petición remitido por correo el día 12 de octubre/2021 relacionado con nuestro trabajador Jeisson Andres Mojica, el cual presenta un crédito con esta entidad

Cualquier duda con gusto será atendida

Teniendo en cuenta dicha respuesta, se observa que la demandada le indicó a la parte actora lo siguiente: *“que la misma no puede ser atendida de manera positiva, por cuanto la Ley 1527 de 2012, establece que para que el empleador o pagador pueda realizar descuentos de la nómina por libranza, debe cumplir dos requisitos esenciales: 1) Que exista acuerdo o contrato de libranza entre la empresa y la operadora y, 2) Que exista autorización expresa e irrevocable por parte del beneficiario del crédito a la entidad pagadora de efectuar la libranza o descuento respectivo de conformidad con lo establecido en la Ley”*.

Además, que *“para el caso concreto de su solicitud, ninguno de los anteriores requisitos se cumple, por cuanto la libranza imparte de manera expresa autorización de descuento a empresa diferente a Seguridad Digital Ltda., no tenemos contrato de libranza, convenio ni acuerdo operativo suscrito con Ustedes y no es de nuestro interés suscribirlo, por cuanto el objeto social de la empresa y la modalidad de contratación de nuestros servicios, exige la celebración de contratos por obra o labor, cuya duración es máximo a un año, lo que no permite garantizar la estabilidad laboral de los trabajadores durante el plazo de los créditos, quienes ven afectados sus ingresos y prestaciones sociales con este tipo de libranza. Finalmente, el trabajador no ha dado autorización expresa para que le realicemos los descuentos de su nómina y/o prestaciones y conforme a la libranza, el plazo para los descuentos esta vencido a la fecha”*.

Para ello, anexo al expediente digital copia de la misma.

af

De ahí, que este Despacho no observe alguna vulneración al derecho de petición del demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la acción de tutela interpuesta por **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.**, por lo arriba expuesto.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez